

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00364-00.

Bucaramanga, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

MARLIN SEPULVEDA MOLINA, actuando en nombre propio, interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA NIT 901.402.876-9, con esta acción se busca sean protegidos y amparados los Derechos y Principios Constitucionales Fundamentales, a la, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, SALUD y la DIGNIDAD HUMANA, toda vez que el día 31 de octubre de 2021, la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA fue contratada en calidad de trabajadora, bajo un contrato a término fijo a 4 meses, para desarrollar el cargo de GUARDIA DE SEGURIDAD de la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA, el día 01 de marzo de 2022, el contrato fue prorrogado hasta el día 30 de junio de 2022, el día 23 de abril de 2022, la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA en desarrollo sus funciones como guardia de seguridad del conjunto Sendero de Miraflores de Piedecuesta, el cual tenía contrato comercial con VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA para que este último ejecutará su seguridad y vigilancia, se presentó riña entre los residentes en la cual la trabajadora al querer auxiliar a su compañero de turno, se golpeó en su rodilla derecha, ocasionándole contusión y fuerte dolor en ella.

Por lo anterior, la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA informó a su empleador a través de su superior el señor JORGE FLOREZ, quien ostenta el cargo de supervisor, el cual levantó acta para informar a la empresa, la cual indicó que debía remitirse a su EPS para que la valoraran, pese a que el accidente fue en el desarrollo de sus funciones. En consecuencia, la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA acató las instrucciones dadas y se acercó a la EPS para ser valorada, tal y como consta en historia clínica de fecha 23 de abril de 2022, en la que se evidenció que se expidió incapacidad médica por 3 días. Transcurrida la incapacidad, el dolor de la rodilla derecha continuó, por lo que la trabajadora dio aviso a la empresa, y esta le manifestó que se acercara nuevamente a la EPS, razón por la cual, el día 30 de abril de 2022, nuevamente fue valorada y se expidió 2 días de incapacidad. Posteriormente, el día 02 de mayo de 2022 se extendió la incapacidad nuevamente por un día. El día 29 de abril de 2022, la empresa reportó el accidente de trabajo a la ARL AXA COLPATRIA, es decir, seis días después del siniestro, pese a que desde el día 23 de abril de 2022, la trabajadora notificó el accidente a su superior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

El día 03 de mayo de 2022, la trabajadora asistió a consulta médica a través de ARL AXA COLPATRIA, en la cual se le expidió otros 5 días de incapacidad, medicamentos y exámenes médicos. El día 08 de mayo de 2022, la trabajadora se remite a su EPS ya que no soporta estar mucho tiempo de pie, por el fuerte dolor que empieza a sentir en su rodilla. En la cita médica se expidió nuevamente incapacidad por 15 días, es decir, hasta el 22 de mayo de 2022, ya que le diagnostican “torcedura de articulación y ligamentos no especificados de miembro inferior, nivel no especificado” El día 12 de mayo de 2022, la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA acudió a cita de control con la ARL, donde le señalaron que la trabajadora debe continuar el manejo por parte de la EPS, hasta que se establezca el origen del diagnóstico. Por lo anteriormente mencionado, la trabajadora asistió el día 24 de mayo de 2022, al control por la EPS donde se remitió otra incapacidad por 3 días, es decir hasta el 26 de mayo de 2022, la cual, en nueva cita del 17 de mayo de 2022 nuevamente se extendió hasta el día 05 de junio de 2022, y asimismo, se expide recomendaciones médicas, tales como “evitar escaleras y evitar movimientos repetitivos en rodilla derecha” Sin embargo, el día 02 de junio de 2022, acudió a control con ARL donde se determinó “ se sospecha lesión de menisco lateral” y se remitió a valoración por especialista, no obstante, se expidió concepto médico de aptitud laboral “ APTO CON RECOMENDACIONES”, con las siguientes recomendaciones:

- Puede realizar levantamiento hasta 5 KG de peso.
- Evitar halar, arrastrar o empujar elementos, así como labores en cuclillas.
- Evitar situaciones que requieran reacción, desplazamientos rápidos o actividad deportiva.

La cita de valoración con especialista ordenada por la ARL AXA COLPATRIA fue agendada para el día 18 de julio de 2022. Pese a todo lo anterior, la empresa el día 30 de junio de 2022 termina el contrato de trabajo conforme a carta de preaviso notificada el 04 de marzo de 2022, no obstante no tiene en cuenta que la trabajadora se encuentra en tratamiento médico por el accidente laboral sufrido, y que a la fecha aún cuenta con recomendaciones médicas vigentes, y con citas médicas pendientes por asistir, que inclusive fueron remitidas por la misma ARL AXA COLPATRIA, tal y como se puede observar en constancia de orden médica del 10 de junio de 2022. Es importante mencionar, que la el derecho a la estabilidad reforzada es predicable a todas las personas que tengan una afectación en su salud que dificulte el desempeño de sus labores, y que tal y como se evidencia en soporte que se anexa al momento del despido el trabajador aún padecía dolores consecuentes del accidente laboral, tenía recomendaciones médicas, y tenía cita médica con especialista pendiente, posteriormente a su despido, la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA ha continuado con dolor en su rodilla, que le impiden ejecutar sus labores diarias, asimismo, es evidente que dicho diagnóstico dificulta sus oportunidades laborales, pues difícilmente pasará exámenes de egreso otro empresa por su condición médica. La señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA dependía de su salario para subsistir y suplir sus necesidades básicas, tales como pagar arriendo, alimentación, transporte, sin que en el momento tenga como suplir esas necesidades pues a causa del accidente laboral sufrido no ha podido ingresar a nuevas oportunidades laborales, la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA es madre soltera de dos hijos menores de edad, tal y como consta en registro civiles

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

de nacimiento que se aportan con la presente tutela, menores que dependen económicamente de ella, por lo cual se están viendo gravemente afectados, pues su madre es la que vela por ellos en alimentación estudio, transporte, recreación.

La accionante MARLIN SEPULVEDA MOLINA desde el día 30 de junio de 2022, fecha en la cual la empresa le finalizó la relación laboral por su estado de salud, no ha logrado ingresar a laborar a ninguna otra empresa, dado que, no puede realizar mayor esfuerzo al caminar; tal como se observa en pantallazo que se adjunta con la presente tutela, el empleador ha publicado ofertas laborales para guardias de seguridad. Actualmente, el actor no cuenta con los recursos para sostenerse, ni para el pago de servicios, alimentación, arriendo y demás gastos necesarios para su subsistencia, los cuales se soportan en el anexo de la tutela, además tiene un crédito vigente el cual difícilmente puede cumplir, pues sin trabajo y sus condición física no puede obtener recursos económicos para su subsistencia.

Por lo expuesto, solicita Tutelar, Amparar y Proteger de manera inmediata los derechos y principios Constitucionales y Fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, y la DIGNIDAD HUMANA, consagrados en la Constitución Política de Colombia, que han sido vulnerados por acción u omisión por parte del empleador y/o Representante Legal de la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA. Declarar INEFICAZ el despido realizado por la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA , al accionante, por encontrarse en un estado de indefensión y de debilidad manifiesta. La Constitución y la Ley le otorga y ampara con la especialísima PROTECCIÓN de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD, en razón al deterioro de su salud, adicional, el actor se encontraba en controles médicos.

En consecuencia, del amparo de estos, ORDENE al representante Legal de la empresa; VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA, o quien haga sus veces, reintegre a la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, sin solución de continuidad, en el cargo que venía desempeñando, según el dictamen del médico tratante. ORDENAR al representante legal de la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, realice los aportes al sistema general de seguridad social, desde la fecha que el actor fue objeto del despido, hasta el día que se haga efectivo el reintegro. ORDENAR al representante legal de la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA o quien haga sus veces, que, en la menor brevedad posible, pague a favor de la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA los salarios, las prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir desde el momento que fue objeto del despido del Trabajo, hasta el día que se haga efectivo el reintegro. ORDENAR al representante legal de la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA o quien haga sus veces, que inmediatamente, pague a favor de la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salarios, al tenor del inciso 2º del artículo 26 de la ley 361 de 1997. Por violación a este precepto legal. No solicitar ni obtener autorización del inspector del trabajo para proceder a la cancelación del contrato de trabajo.

Posteriormente informa la accionante, que el día 18 de julio de 2022 tuvo cita médica con ortopedia ordenada por la ARL AXA COLPATRIA. En dicha cita fue valorada por la CLINICA DE ORTOPEDIA OMIMED, donde se diagnosticó síndrome meniscal en rodilla derecha, y tal como consta en historia clínica “se evidencia desgarró del cuerno posterior del menisco medial sin extrusión”, “dolor en rodilla

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

derecha”, “cojera a la marcha”; Conforme a ello fue remitida a 20 sesiones de terapia física y un próximo control al culminar las terapias. Asimismo, el día 19 de julio de 2022, asistió a consulta médica ARL AXA COLPATRIA, donde se indicó como plan de manejo “ *continuar con ortopedia*”, “ *realizar terapias físicas*”, “ *dejo recomendaciones para la vida diaria por 2 meses: no manipular mas de 7Kg, evitar donde se tenga que correr o saltar, evitar las cuclillas y de rodillas, puede subir y bajar escaleras con precaución siempre que no sea seguido, no subir escaleras de mano, no caminatas prolongadas o en pendiente, control dentro de mes y medio*”. Lo anterior, su señoría corrobora que su condición de salud dificulta el desempeño de sus funciones diarias y laborales, teniendo en cuenta que su profesión es guardia de seguridad, lo que notoriamente le impide poder ingresar a nuevas oportunidades laborales a otra empresa. Asimismo, es de manifestar que el empleador teniendo total conocimiento de su condición física y del tratamiento que curso con la ARL AXA COLPATRIA terminó el contrato de trabajo, sin tener en cuenta que este se puede ver afectado e interrumpido. Por otro lado, es pertinente reiterar que no fue solicitado por la empleadora ante el Ministerio de trabajo autorización para ser despedida, y que es evidente que el despido fue por motivo de mi condición de salud y el accidente sufrido, toda vez, que tal y como se allegó en los anexos de la tutela, la empresa ha publicado ofertas laborales para guardias de seguridad. Por tal razón, solicito a su Señoría, se concedan las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela.

ANALISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

- 1°. Escrito presentado por la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA, incoando la acción de tutela.
- 2°. Soportes médicos EPS SANITAS del 23 de abril de 2022. (4 F)
- 3°. Informe de accidentes de trabajo del empleador o contratante. (1 F)
- 4°. Soporte medico EPS SANITAS del 30 de abril 2022. (1F)
- 5°. Soporte medico EPS SANITAS del 02 de mayo de 2022. (1F)
- 6°. Soporte médico ARL AXA COLPATRIA del 03 de mayo de 2022 (4F)
- 7°. Certificado incapacidad Clínica de urgencias Bucaramanga 08 de mayo de 2022 (1F).
- 8°. Soporte médico ARL AXA COLPATRIA del 12 de mayo de 2022 (2F)
- 9°. Soporte medico EPS SANITAS del 23 de mayo 2022. (1F)
- 10°. Soporte medico EPS SANITAS del 27 de mayo de 2022. (2F)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

11°. Soporte médico ARL AXA COLPATRIA del 02 de junio de 2022 (3F)

12°. Soporte médico ARL AXA COLPATRIA del 10 de junio de 2022 (1F)

13°. Certificación laboral de 23 de noviembre de 2021. (1F)

14°. Preaviso de terminación de 04 de marzo de 2022 (1F)

15°. Correo electrónico Vigilamos Juntos Seguridad Ltda (1F).

16°. Pantallazo de Whatsapp 31 de julio de 2022. (1F)

17°. Publicación de convocatoria laboral 15 junio de 2022 (1F)

18°. Registro civil de nacimiento de hijos (2F)

19°. Recibo público de luz del domicilio de la accionante (1F)

20°. Contrato de arrendamiento de la accionante (1F)

21°. Pago de cuota crédito Invercoop.

22°. Contestación del MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER, Dada la situación planteada, en el sentido que el 30 de junio de 2022 le es terminado el contrato de trabajo a término fijo, con preaviso dado el 04 de marzo de 2022, y que no se tuvo en cuenta su estado de salud derivado posible accidente de trabajo ocurrido el 23 de abril de 2022, lo cual presuntamente conocía la empresa como quiera dio aviso tardío a la ARL y recibió las incapacidades otorgadas a la extrabajadora, quien además al parecer contaba con recomendaciones laborales, y ha estado en controles y tratamientos médicos, quien además es madre soltera con dos hijos menores de edad; es de señalar que la mencionada señora, en principio, gozaría de especial protección según la normatividad constitucional y legal que rige las relaciones laborales; frente a lo cual este Ministerio podría adelantar audiencia de conciliación y/o averiguación preliminar, previa solicitud de la interesada, acorde con la competencia asignada por el mismo legislador, ante el presunto incumplimiento de las disposiciones laborales a que haya lugar por parte de su ex – empleador. No obstante, frente a las peticiones formuladas por la ofendida, en el sentido que se tutelen los enunciados derechos fundamentales, y demás a que haya lugar; se hace necesario manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la Republica.

Por consiguiente, al no existir vinculación laboral, ni vulneración por parte de este ente Ministerial de derechos fundamentales de la accionante, tales como la



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta u otros, ni se le ha desconocido, ni rechazado alguna reclamación o queja dentro de la órbita de las competencias, todo lo contrario, la disposición institucional para adelantar actuación administrativa correspondiente de acuerdo a las respectivas competencias, como se indicó inicialmente, solicito muy respetuosamente se DESVINCULE al Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Santander, de cualquier responsabilidad en el presente caso.

23°. Contestación de la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA, quien manifiesta frente a los hechos, PRIMERO. -ES CIERTO. SEGUNDO. -ES CIERTO. TERCERO. ES CIERTO. CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, SE ACLARA EL HECHO: si bien la accionante informa que presento una novedad mas no aclara que existió un golpe en contra de su humanidad, sin embargo, el supervisor que atendió la novedad indica a los trabajadores implicados en los hechos que en cumplimiento de los protocolos se dirijan a recibir su respectiva atención medica por medio de la ARL de la empresa y no a su EPS como se manifiesta en el hecho. QUINTO. -ES CIERTO UNA PARTE DEL HECHO, NO ES CIERTO DE OTRA, SE ACLARA Y ADICIONA LA HECHO: Si bien es cierto el accionante es atendida por EPS como consta en historia clínica de fecha del 23 de abril de 2022. No es cierto, que acato las órdenes dadas por el supervisor de la empresa, toda vez que no paso por ARL sino por EPS, siendo que la instrucción era acudir por ARL. Se aclara y adiciona al hecho, es un hecho irrelevante para el objeto de la pretensión presentada por la accionante, teniendo en cuenta que finalmente siempre tuvo atención y cobertura por parte de la ARL de la empresa AXA COLPATRIA. SEXTO: NO ES CIERTO y ADICIONO AL HECHO, la empresa en ningún momento indico que se acercara nuevamente por EPS, de lo cual no aporta prueba en la presentación de la acción de tutela, por el contrario, en la incapacidad de fecha 30 de abril de 2022 que aporta como prueba se evidencia que es una incapacidad por riesgo profesional – accidente de trabajo (ver imagen).

El formulario es un documento médico de incapacidad por riesgo profesional emitido por EPS SANITAS. Incluye información de contacto de la EPS, datos del paciente (MARILYN SEPULVEDA MOLINA), diagnóstico (S800 Contusión de la muñeca), y la firma del médico tratante (Dra. Silvia Catalina Hincapié). Se especifica la fecha de la incapacidad (30/04/2022) y se listan los documentos requeridos para el trámite. El documento es una impresión electrónica de una página.

Adiciono que, si bien inicialmente atendía a la accionante era la EPS SANITAS, siempre reconocía la ARL de la empresa AXA COLPATRIA. SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO Y SE ADICIONA AL HECHO: es cierto el accidente se reportó el día 29 de abril de 2022 de manera extemporánea como se evidencia en el FURAT el cual adjunto como prueba en esta contestación, aclarando a la ARL el porqué, aspecto que fue validado por AXA COLPATRIA al aceptar y reconocer el accidente como de origen laboral el día 01 de junio a través de correo electrónico el cual adjunto como prueba. OCTAVO: ES CIERTO. NOVENO: NO ES CIERTO y ADICIONO AL HECHO, el día 8 de mayo de 2022 la accionante acude a urgencias de la clínica Bucaramanga siendo atendida por ARL AXA COLPATRIA tal como se evidencia en la respectiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

incapacidad e historia clínica emitida en esa fecha y no por su EPS como lo manifiestan en este hecho. (ver imagen).

CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS
BOGOTÁ D.C.
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD Nro: 74430
Fecha de Expedición: Mayo 8 de 2022

Nombre: **MARLIN SEPULVEDA MOLINA**
Documento: 27592045 Nro Registro de Atención: 453105
Empresa: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
Fecha Inicio: Mayo 8 de 2022
Fecha Fin: Mayo 22 de 2022
Días: 15 QUINCE días
Plórraga:
Tipo Incapacidad: Accidente de Trabajo Cese Incapacidad: Total

Diagnósticos del Paciente

Diagnóstico	Tipo	Fecha	Tipo Rips
S800 CONTUSIÓN DE LA RODILLA	Impresión Diagnóstica	08/05/2022	Ingreso
S800 CONTUSIÓN DE LA RODILLA	Confirmado Nuevo	08/05/2022	Egreso

GOMEZ CADENA DANIEL FELIPE
Registro Médico Nro: 1019130655
Fecha: Mayo

Adiciono al hecho que en cita de control con la ARL AXA DE COLPATRIA el día 12 de mayo de 2022, la accionante manifiesta dentro del motivo de consulta que para el día 08 de mayo de 2022 pensaba ir al trabajo pero al sacar la moto se le doblo la rodilla y cayo ella, circunstancias de las cuales no se entiende como pensaba ir al trabajo utilizando su motocicleta sabiendo que tenía restricción para usarla. (ver imagen)

ARL AXA COLPATRIA CONSULTA MEDICA

BOGOTÁ D.C.

DATOS DE IMPRESIÓN

Fecha	Hora	Ubicación
2022/05/08	11:47	CORCUELOS REGIONAL REGIONAL BUCARAMANGA

Examen: **COLIMAZO JUNIOR SEGURIDAD LTDA** NIT: 801462019
Tratamiento: **MARLIN SEPULVEDA MOLINA** Diagnóstico: **S80000**
Fecha Ingreso: 2022/05/08 10:56:15 Asesor: **DR**

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente:

SE REALIZA CONSULTA Y SE DA LA BIENVENIDA, SE CONSULTA Y TELECONSULTA CON: **COMITÉ DE SALUD, CUARTA DE SEGURIDAD**
SE LE CONSULTA LA EMPRESA, PARA QUE PREPARE POR QUE UNO DE LOS REPRESENTANTES TRATADO DE ACCIDENTE A LOS COMPANEROS, ESTABA DE BUNGA, AL TRATAR DE IR A BUSCARLA A LOS COMPANEROS, AL SER EN TRAYECTO POR QUE SE CAE LA RODILLA.
PREGUNTO QUE SE OCURRIÓ LA RODILLA INICIALMENTE FUE ATENDIDA EN LA EPS PERO QUE DESPUES QUE SE LE ENTREGÓ LA MOTOCICLETA PARA QUE SE LE ENTREGARA LA MOTOCICLETA INCAPACITADO POR LO QUE COMO INFORMACIÓN GENERALIZADA.
INDICANDO QUE AL SER CONSULTADO POR LA EMPRESA, FUE VISTO POR LA MEDICINA GENERAL, EL MÉDICO RECOMENDÓ A LOS DÍAS DE INCAPACIDAD.
COMENTANDO QUE NO PUEDE DARLE MÁS TIEMPO DE INCAPACIDAD POR QUE LE DALE, MENOS QUE SI SE LE ENTREGÓ PENSABA IR AL TRABAJO PERO AL SACAR LA MOTOCICLETA, SE ENTREGÓ CON LA MOTOCICLETA SE LE DOBLÓ LA RODILLA Y CAYÓ EN LA PISTA LA MOTOCICLETA EN EL CENED.
LA INCAPACIDAD DADA POR MEDICINA LABORAL, SE LE TERMINÓ EL 8 DE MAYO, EL 8 DE MAYO DE 2022, EN LA CLÍNICA BUCARAMANGA, TOMANDO EN CUENTA QUE SE LE ENTREGÓ LA MOTOCICLETA, EL DÍA 24 DE MAYO DE 2022, SE LE ENTREGÓ LA MOTOCICLETA Y SE LE ENTREGÓ LA MOTOCICLETA.
INDICANDO QUE NO PUEDE DARLE MÁS TIEMPO DE INCAPACIDAD, ORDENANDO INFORMAR Y NOTIFICAR POR SISTEMA EN LA EMPRESA NO RECIERE SUSTANCIA EN LA MOTOCICLETA POR EL FIN, NO PUEDE SUBIR NI BAJAR ESCALERAS POR QUE LE COMIENZA A DOLOR.
A LOS DÍAS DE INCAPACIDAD LA RODILLA.
SE CONSULTA LA HISTORIA CLÍNICA, SE REPORTA SUERTE COMO OCURRIÓ EL 23 DE ABRIL, TRAYECTO TRAYECTO PUES EL DEL AMBULANTE.
MOTOCICLETA HISTORIA CLÍNICA DEL 23 DE ABRIL, DONDE SE MENCIONA "DOLOR EN RODILLA DERECHA INFERIOR QUE COMIENZA CON LA PRIMERA AMBULANTE, AL PASAR POR LA MOTOCICLETA, SE LE DOBLÓ LA RODILLA DERECHA INFERIOR, SE LE ENTREGÓ LA MOTOCICLETA Y SE LE ENTREGÓ LA MOTOCICLETA.
INDICANDO QUE NO PUEDE DARLE MÁS TIEMPO DE INCAPACIDAD, ORDENANDO INFORMAR Y NOTIFICAR POR SISTEMA EN LA EMPRESA NO RECIERE SUSTANCIA EN LA MOTOCICLETA POR EL FIN, NO PUEDE SUBIR NI BAJAR ESCALERAS POR QUE LE COMIENZA A DOLOR.
CONSULTA DEL 8 DE MAYO DE 2022, SE LE ENTREGÓ LA MOTOCICLETA CON TRAMITA INFORMACIÓN EN

DECIMO: NO ES CIERTO, el diagnostico nunca estuvo en discusión siempre fue el mismo, era el reconocimiento del accidente de trabajo por parte de la ARL de la empresa, el cual fue aceptado el día 01 de junio de 2022 a través de correo electrónico como se mencionó antes, e igualmente con la atención y cobertura que siempre ha tenido la accionante por parte de la ARL. DECIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO Y SE ADICIONA AL HECHO: si bien es cierto el día 24 de mayo de 2022 tuvo cita de control por la EPS, su incapacidad era emitida por RIESGO PROFESIONAL - ACCIDENTE DE TRABAJO, siendo finalmente reconocida por la ARL - AXA COLPATRIA. (ver imagen.)

EPS SANITAS INCAPACIDAD - RIESGO PROFESIONAL - ACCIDENTE DE TRABAJO No. 8365597

UAP Bucaramanga - NIT. 800251440 BUCARAMANGA
Cra. 32 Rip. 48-33 Barrio Sotomayor, Teléfono: 6851054 24/05/2022, 14:12:36
Nombre: MARLIN SEPULVEDA MOLINA Tipo de Usuario: Contributivo - Otro
Identificación: CC 27592045 - Sexo: Femenino - Edad 41 Años Contrato E.P.S Sanitas: 10-8057017-1-1

DIAGNÓSTICO(S)
Diagnóstico que genera la incapacidad: T132 Luxación, esguince o torcedura de articulación y ligamentos no especificados de miembro inferior, nivel no especificado
No se registraron otros diagnósticos en la historia clínica.
Días de incapacidad: 3 día(s) Desde: 24/05/2022 - Hasta: 26/05/2022

MÉDICO DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRÁMITE
Copia o fotocopia del reporte de accidente de trabajo, original de prescripción de incapacidad o licencia.

Karen Julieth Torrez Rodriguez - Medicina General
CC 1098772126 - RM. Registro médico 1098772126

Favor tramitar la incapacidad antes de 72 horas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

No es cierto que la cita siguiente que tuvo la accionante no fue el 17 de mayo de 2022, como lo mencionan en el hecho, sino el 27 de mayo de 2022, donde igualmente atiendela EPS otorgando incapacidad por **RIESGO PROFESIONAL - ACCIDENTE DE TRABAJO**, siendo reconocida finalmente por la **ARL AXA COLPATRIA** de la empresa, es decir siempre tuvo cobertura. (Ver imagen)

EPS SANITAS		INCAPACIDAD - RIESGO PROFESIONAL - ACCIDENTE DE TRABAJO No. 238328	
UAP Bucaramanga - NIT. 80225440 Ciro 32 Nro. 48-33 Barrio Submarino. Teléfono: 6851654 Nombre: MARLIN SEPULVEDA MOLINA Identificación: CC 27102045 - Sexo: Femenino - Edad: 41 Años		BUCARAMANGA 27/05/2022, 15:04:44 Tipo de Usuario: Contributivo - Otro Contrato E.P.S. Sanitas: 10-8037017-1-1	
DIAGNÓSTICO(S) Diagnóstico que genera la incapacidad: S008 Esguinosa y laceradura de otras partes y las no especificadas de la mano. No se registraron otros diagnósticos en la historia clínica. Días de incapacidad: 10 día(s)		Desde: 27/05/2022 - Hasta: 05/06/2022	
MÉDICO Luis Fernando Guerra Vasquez - Ortopedia y Traumatología CC 396710 - RM. Registro médico 396710		DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRÁMITE Copia o fotocopia del reporte de accidente de trabajo, original de prescripción de incapacidad o licencia.	
Favor tramitar la incapacidad antes de 72 horas			

SE ADICIONA AL HECHO que el día 01 de junio de 2022 la ARL AXA COLPATRIA indica a la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA que reconoce el accidente de la accionante como laboral, manteniendo la cobertura que ya tenía y continuando con la atención que sea requerida, como prueba de ello adjunto el mencionado correo electrónico. DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO. DECIMO TERCERO: ES CIERTO. **DECIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO**, si bien el día 30 de junio de 2022, se dio por terminado el contrato de trabajado a la accionante por finalización de la vigencia de este, el hecho que continúe en tratamiento no impide dar por terminado su contrato detrabajo de acuerdo con lo establecido en la ley 361 de 1997 y del decreto 2463 de 2001, de igual manera la ARL AXA COLPATRIA continua con su cobertura y atención hasta el momento que así lo requiera. DECIMO QUINTO: NO ES UN HECHO: es un argumento de parte que NO ES CIERTO, por cuanto la figura de estabilidad laboral reforzada requiere unas condiciones de acuerdo con la ley 361 de 1997 y del decreto 2463 de 2001, la accionante no tenía incapacitado discapacidad al momento de terminación de su contrato laboral, aspecto del cual no aportan prueba alguna. DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO Y ADICIONO LA HECHO: el examen de egreso practicado al momento de su retiro de la empresa evidencia que fue SATISFACTORIO, por consiguiente, es falso que su condición le impida buscar otras oportunidades laborales. (ver imagen)

Empresa:	VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA	Fecha de Nac.:	21/05/1981	Edad.:	41
Nombre:	MARLIN SEPULVEDA MOLINA	Documento:	C.C. 27552045	Escolaridad:	SECUNDARIA
Cargo:	GUARDA DE SEGURIDAD	Actividad Económica:	OPERATIVO	Genero:	FEMENINO
Estado Civil:	SOLTERO	Dirección:	CRISTAL ALTO CASA 58 PISO 3	AFP:	NO REFIERE
Municipio:	BUCARAMANGA	Teléfono:	3172497962		
EPS:	COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA. COOSALUD E.S.S.	ARL:	NO REFIERE		

EXAMENES REALIZADOS			
Servicio	Fecha	Resultado	Restricción
EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL EGRESO	02/07/2022	Normal	

CONCEPTO MEDICO

SATISFACTORIO PARA EGRESO

RECOMENDACIONES

OBSERVACIONES FINALES

PACIENTE CON PATOLOGÍA DE ORIGEN LABORAL CON REINTEGRO PLENO AL CARGO 06-06-2022 CON RECOMENDACIONES GENERALES EN EL MOMENTO EN SEGUIMIENTO POR ARL

RESTRICCIONES

Tipo de restricción	Condiciones, Factores, Agentes Asociados	Tiempo
N/A		

SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

N/A

SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

N/A

SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

VACUNA COVID-19
Primera Dosis Jansen

REMISIONES

N/A

CONSENTIMIENTO INFORMADO: Las evaluaciones medicas ocupacionales, los exámenes paraclínicos y las prueba complementarias que se van a realizar han sido explicadas con el fin de evaluar su necesidad y utilidad para determinar el riesgo al que va a ser adscrito en la empresa. Fdo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Adiciono al hecho que en videos de las oficinas de la empresa y de su último puesto de trabajo que se anexan como prueba, se evidencia que la accionante con posterioridad a su retiro se puede movilizar sin dificultad, incluso utilizar su medio de transporte como es su motocicleta. DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO: es una apreciación de parte, el examen de egreso como se mencionó anteriormente y que se adjunta como prueba, dieron como resultado SATISFACTORIO PARA EGRESO, significa que no tiene impedimento para continuar su vida laboral. DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO, por cuanto como la misma accionante lo menciona en el cuerpo de la acción de tutela, tenía un preaviso de TERMINACION de contrato por vigencia de este, notificado desde el día 04 de marzo de 2022, es decir con anterioridad a la fecha del accidente presentado, preaviso que fue motivado por los diferentes comportamientos inadecuados que presentaba la accionante, siendo prueba de ello el memorando de suspensión con fecha del 17 de febrero de 2022, es decir su TERMINACION de contrato no tiene nada que ver con su estado de salud. VIGESIMO: ES CIERTO Y ADICIONO LA HECHO: Es normal que una empresa que presta servicios de vigilancia, requiera personal, situación que no tiene nada que ver con el objeto de la presente acción. VIGESIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, como se ha mencionado anteriormente se anexa como prueba el EXAMEN DE EGRESO dio como resultado SATISFACTORIO PARA EGRESO, significa que no tiene impedimento para continuar su vida laboral. HECHO ADICIONAL FINAL: posterior a su última incapacidad que terminó el día 05 de junio de 2022, la accionante AL TENER CONCEPTO MEDICO APTO para retomar labores y EL EXAMEN POST INCAPACIDAD INDICA QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA REINTEGRARSE A TRABAJAR, retorno a sus labores desde el día 09 de junio de 2022 hasta el día 30 de junio de 2022, prestando su servicio con normalidad sin manifestar dolencia alguna, puede uno observar mala fe, de la accionante por cuanto camina con normalidad como se evidencia en los videos adjuntos e igualmente utiliza su medio de transporte con normalidad.

Frente a las pretensiones: PRIMERA: NOS OPONEMOS Y RECHAZAMOS, Teniendo en cuenta que la accionante no contaba con estabilidad laboral reforzada, de acuerdo con los fundamentos legales expuestos en esta contestación, por ende y sustracción de materia en ningún momento fueron vulnerados los demás derechos fundamentales mencionados. SEGUNDA: NOS OPONEMOS Y RECHAZAMOS: toda vez que la terminación del contrato a la accionante se produjo bajo todas las normas laborales permitidas ya como se argumentó en la presente contestación, demostrando que la accionante no contaba con incapacidad ni discapacidad vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, por el contrario, se adjunta como prueba el EXAMEN DE EGRESO con resultado SATISFACTORIO. TERCERA: NOS OPONEMOS Y RECHAZAMOS: la solicitud de reintegro la rechazamos contundentemente al no prosperar las anteriores pretensiones por sustracción de materia la presente no tiene viabilidad alguna. CUARTO: NOS OPONEMOS Y RECHAZAMOS: la solicitud de realizar aportes al sistema general de seguridad social la rechazamos contundentemente al no prosperar las anteriores pretensiones por sustracción de materia la presente no tiene viabilidad alguna. QUINTO: NOS OPONEMOS Y RECHAZAMOS: la solicitud de realizar pagos de prestaciones y salarios la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

rechazamos contundentemente al no prosperar las anteriores pretensiones por sustracción de materia la presente no tiene viabilidad alguna. SEXTO: NOS OPONEMOS Y RECHAZAMOS: la solicitud de PAGO DE INDEMNIZACION la rechazamos contundentemente por cuanto no aplica con fundamento en la ley 361 de 1997 como se argumentó en esta acción ya que no contaba con discapacidad algunani severa ni profunda, ni tampoco aplicaba solicitar autorización al inspector de trabajo. Por lo tanto, solicitamos, DECLÁRESE IMPROCEDENTES A NUESTRO FAVOR en razón a las excepciones planteadas en la presente acción de tutela.

Posteriormente, manifiesta que se evidencia que la accionante continua con la cobertura y servicios por parte de la ARL AXA COLPATRIA, adicionalmente independientemente de los diferentes diagnósticos, siempre se han brindado recomendaciones que no le impiden el ejercicio de sus funciones o desarrolle sus actividades diarias, igualmente recordar que el EXAMEN DE EGRESO tuvo resultado SATISFACTORIO, el cual fue practicado a la accionante el día 02 de julio de 2022, si bien es cierto tuvo cita por la ARL AXA COLPATRIA el día 19 de julio de 2022, es de aclarar adicionando al hecho que dentro del manual de funciones que tenia como guarda de seguridad no está establecido y tampoco está autorizado la manipulación de algún tipo de carga, funciones que conocía plenamente la accionante, tal como se prueba con el formato de inducción con fecha del 30 de octubre de 2021, es decir firmado por la accionante un día antes del inicio de su contrato, por consiguiente esta recomendación en nada le impide el desarrollo de sus funciones como guarda de seguridad, como se demuestra de igual manera en el ACTA DE REINTEGRO con fecha del 07 de junio de 2022 firmada por la trabajadora, donde se deja claro que dentro de sus funciones como guarda no está permitido levantar algún tipo de peso, aclarando que estamos frente a una RECOMENDACION y NO UNA RESTRICCION, Frente a esta recomendación y al resto planteadas por el médico laboral, se puede observar que son para temas extralaborales de su vida diaria cotidiana, mas no impiden el desarrollo de su profesión como guarda de seguridad. Frente a las afirmaciones de la terminación del contrato y el supuesto permiso requerido para este caso al ministerio del trabajo para dar por terminado el contrato, dentro de la contestación de la TUTELA quedo fundamentando en DERECHO, por qué no se cumplen los presupuestos planteados por la ley 361 de 1.997 y el decreto 2463 de 2001. Por lo tanto, reiteramos nuestra solicitud, de proceder a DECLÁRESE IMPROCEDENTES las pretensiones de la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para abordar el problema fáctico que presenta la ciudadana MARLIN SEPULVEDA MOLINA, quien actua en nombre propio, y en contra de VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA, pues busca sean protegidos y amparados los Derechos y Principios Constitucionales Fundamentales, a la, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, SALUD y la DIGNIDAD HUMANA.

Así pues, corresponde determinar en primer lugar si la acción de tutela resulta procedente con el fin de obtener el accionante reintegro laboral y la cancelación de salarios dejados de recibir a causa de su presunto despido sin justa causa por parte de su empleador VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Frente al reintegro laboral por vía de tutela la Corte Constitucional, a través de sus distintas salas de revisión de tutelas, ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitarlo, independientemente de la causa por medio de la cual se dio la terminación del contrato. Este principio general de improcedencia de la acción de tutela encuentra sus excepciones cuando se trata de dar protección a sujetos que, por su condición de debilidad, son considerados como de especial protección constitucional. Así pues, en casos como en los que una mujer embarazada es despedida, conociendo el empleador previamente de su situación, la Corte ha determinado que es idónea la vía constitucional para ello.

Es necesario recordar, que la Corte reiteradamente ha sostenido, que en los eventos en los que se pretenda el reintegro laboral, se cuenta con otros mecanismos ordinarios frente a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, dependiendo el caso, que permiten solicitar al juez la aplicación de las reglas de derecho con el fin de solucionar sus controversias.

En conclusión, el carácter subsidiario de la acción de tutela impide al juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que para este caso obedece a la Laboral y, sólo en los casos en los que sea necesario dar protección constitucional a ciertos sujetos que directamente establece la Carta Fundamental, el juez de tutela podrá entrar a conocerlos.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

“La tutela no está llamada a prosperar por cuanto no se aprecia vulneración presente de los derechos del accionante, ni sus circunstancias corresponden a los presupuestos que la jurisprudencia ha fijado para el reintegro de manera excepcional. Como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela corresponde a una acción residual y subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de los derechos”. En el asunto objeto de estudio, resulta claro que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente del contrato de trabajo, mediante el agotamiento de los procedimientos establecidos en el Código Procesal de Trabajo.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, y con el fin de determinar si existe la vulneración alegada, se hace necesario precisar que la acción de tutela exige algunos presupuestos de procedencia, puesto que se trata de una garantía de protección subsidiaria de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, lo cual quiere decir, que en los casos señalados en la Ley se extenderá dicho amparo, el cual se materializara mediante la emisión de una orden por parte del juez, tendiente a impedir que tal situación continúe.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Sin desconocer de ninguna manera la protección de los derechos que posee el accionante, ya que nuestro ordenamiento jurídico ha plasmado las distintas formas de solucionar las situaciones que se presentan en los diferentes escenarios de la sociedad, acorde con esto, éste mecanismo de defensa constitucional procederá siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, en virtud del predicable orden subsidiario y residual de la tutela, la misma sólo procede: (i) Cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) Cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) Cuando aún existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Así las cosas, encontramos frente a este asunto, pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en lo que señala:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En virtud de lo anterior, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es improcedente, salvo que se configure un perjuicio irremediable lo que la haría procedente como mecanismo transitorio o que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo ni eficaz para la protección de derechos fundamentales, evento en el cual la tutela procedería como mecanismo principal". (Sentencia T- 023 de 2011 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

La alta Corporación Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

De la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se ha entendido que para declarar improcedente la acción de tutela es necesario que existan otros instrumentos realmente idóneos para el amparo de los derechos, cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no al amparo constitucional, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige, salvo que ésta sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de protección.

Sentadas estas premisas descendiendo al caso en estudio se observa que la accionante, solicita que por vía de tutela se protejan sus derechos fundamentales, estabilidad laboral reforzada, trabajo, mínimo vital, salud y la dignidad humana, que considera vulnerados por la actuación de la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA; presuntamente por haber terminado su contrato de trabajo sin tener en cuenta su actual estado de salud, al terminar el contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, por su parte, el accionado enfoca su escrito en evidenciar que no es procedente la presente acción, por cuanto la accionante AL TENER CONCEPTO MEDICO APTO para retomar labores y EL EXAMEN POST INCAPCIDAD INDICA QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA REINTEGRARSE A TRABAJAR, retorno a sus labores desde el día 09 de junio de 2022 hasta el día 30 de junio de 2022,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

prestando su servicio con normalidad sin manifestar dolencia alguna, puede uno observar mala fe, de la accionante por cuanto camina con normalidad como se evidencia en los videos adjuntos e igualmente utiliza su medio de transporte con normalidad, así mismo, la empresa el día 30 de junio de 2022 termina el contrato de trabajo conforme a carta de preaviso notificada el 04 de marzo de 2022, y actualmente se siguen prestando los servicios que ha requerido la accionante, sin afectar vulneración a derechos fundamentales.

Nótese que ante este sentido cualquier debate de esta índole – es decir controversias que susciten de derechos laborales -, debe únicamente ventilarse ante la jurisdicción ordinaria que para el asunto en cuestión obedecería a la laboral, quien a través de las pruebas que las partes estimen pertinentes podrá determinar la justa o injusta causa de terminación del contrato entre los intervinientes de esta acción.

En este orden de ideas, se declarará improcedente la acción de tutela incoada por la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA, en contra de la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA, en contra de la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written over a horizontal line.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ